



CE/2023/044

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RELATIVA A LA CONFORMACIÓN DE COALICIONES

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.					
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.					
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.					
INE:	Instituto Nacional Electoral.					
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.					
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.					
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.					
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.					
Organismo electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).					
PRD:	Partido de la Revolución Democrática					
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.					
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.					
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.					
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.					









CE/2023/044

1 Antecedentes

1.1 Distritación Electoral

El 20 de julio de 2022 el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG592/2022 mediante el cual, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.

1.2 Homologación de plazos y fechas en los procesos electorales locales concurrentes

El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

1.3 Plan integral y calendario de coordinación

En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.



1.4 Calendario Electoral

El 29 de septiembre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/021, el Consejo Estatal aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral.

1.5 Inicio del Proceso Electoral

El 6 de octubre de la presente anualidad, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se





CE/2023/044

renovarán los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Regidurías.

1.6 Jornada Electoral

En términos del artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por lo que, en el caso del Proceso Electoral la jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

1.7 Consulta del PRD

El 8 de noviembre de la presente anualidad, el licenciado José Manuel Rodríguez Natarén, Consejero Representante del PRD ante el Consejo Estatal, presentó escrito formulando la siguiente consulta:

"Que en ejercicio de la corresponsabilidad que nos confiere la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política delos Estados Unidos mexicanos; 86, 87, 88, 89, 90, 91, 115, numeral 2, 175 numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, comparezco para realizar una consulta, referente a cuál es el número de candidaturas que se deben registrar por parte de los Partidos Políticos para suscribir una colación total, parcial y flexible.

Los artículos 91 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; 276 numeral 1 del Reglamento de Elecciones y el acuerdo INE/CG/446/2023 referente al Plan Integral de los calendarios de Coordinación con de los PELCF 2023.2024, establecieron que el 15 de noviembre de 2023 es la fecha límite para el registro de los Convenios de Coalición para la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Tabasco.

El artículo 87 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco establece los siguiente:

Artículo 87.

- 1. Los Partidos Políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.
- 2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.







CE/2023/044

- 3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.
- 4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrase a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedarán automáticamente sin efectos.
- 5. Coalición parcial es aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- 6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

De la lectura del artículo anterior al Instituto Político que represento, no le proporciona certeza de cuál es el número exacto de postulaciones que deben registrar los Partidos políticos que deseen suscribir una coalición en la modalidad de coalición parcial y coalición flexible por lo que se realiza la siguiente;

CONSULTA SOBRE LAS COALICIONES

Derivado de lo antes expuesto se puede observar que el artículo 87 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco, establece tres tipos de modalidades para que los Partidos Políticos puedan suscribir Convenios de Coalición cumpliendo con los siguientes porcentajes;

- Coalición Total 100% de las Candidaturas.
- 2. Coalición Parcial al menos el 50% de las Candidaturas.
- Coalición Flexible al menos el 25% de las Candidaturas.

Es en ese sentido el artículo 87 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, como ya se mencionó no genera certeza si el número de postulaciones es cumpliendo rigurosamente el porcentaje establecido 50% y 25% respectivamente o no es limitativo al porcentaje para los tipos de coaliciones, para un mejor proveer de este órgano electoral anexo los dos ejemplos descritos.

[...]

En ese orden de ideas la redacción del artículo 87 de la Ley Electoral en comento genera la duda si para suscribir un convenio de Coalición Parcial los Partidos políticos Solo podrían Postular 10 Formulas de Diputados y 8 Planillas de Ayuntamientos o podrían registrar un mínimo de 10 Formulas y un máximo de 20 fórmulas de Diputados y para el caso de Ayuntamientos podrían registrar un







CE/2023/044

mínimo de 8 Planillas y un máximo de 16 planillas de ayuntamientos, en el mismo sentido dicho artículo no genera certeza si para suscribir un convenio de Coalición Flexible los Partidos políticos solo podrían Postular 5 Formulas de Diputados y 4 Planillas de Ayuntamientos o podrían registrar un mínimo de 5 Formulas y un máximo de 9 fórmulas de Diputados y para el caso de Ayuntamientos podrían registrar un mínimo de 4 o Planillas y un máximo de 7 planillas de ayuntamientos, es ante esta situación que solicito la intervención de este Instituto para que se nos oriente cual es la forma correcta para suscribir los Convenios de Coalición Total Parcial y Flexible.

[...]

De igual forma mi representada quisiera tener claridad si los partidos políticos que suscriban un convenio de Coalición Parcial y Flexible podrían llevar de forma individual el registro de candidato a la gubernatura, entendiendo que la única obligatoriedad que existe para ir coaligados a la gubernatura es que si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales, deberán coaligarse para la elección de Gobernador, como lo mandata el artículo 87 numeral 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para un mejor proveer de este órgano electoral anexo los dos ejemplos descritos [...]"

2 Considerando

2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

eq

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura





CE/2023/044

democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2.2 Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

2.3 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2.4 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1 fracción XII de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Acorde a lo anterior, el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.







CE/2023/044

2.5 Fines de los partidos políticos

Que, en términos de los artículos 41 base I de la Constitución Federal, 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Local, 85 numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, incluso a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.

2.6 Conformación del Congreso Local

Que, el artículo 12 de la Constitución Local establece que, el Congreso se integra por 35 diputaciones electas cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; los cuales durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán por voto directo y se apegarán a lo que disponen la Constitución local y las leyes aplicables.

2.7 Integración de los Ayuntamientos

Que, el artículo 115 de la Constitución Federal, establece que, los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.



Acorde a lo anterior, los artículos 1 tercer párrafo y 64 de la Constitución Local disponen que, el estado de Tabasco se integra con los municipios siguientes: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa, y Tenosique, con la extensión y límites que de hecho y por derecho les corresponde; los cuales serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa; integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico o Síndica de Hacienda y el número de regidurías que la ley determine.





CE/2023/044

2.8 Derecho de asociación en materia política

Que, en los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 9 y 35 fracción III de la Constitución Federal se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país y la dimensión política del ejercicio de este derecho humano.

Ahora bien, el artículo 41 de la Constitución Federal establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Asimismo, se dispone que solamente las y los ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Sobre esa línea argumentativa, la libertad de asociarse de los partidos políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación política. En ese tenor, el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva que implica la libertad de autoorganización para alcanzar los objetivos que se delinearon por los individuos al momento de la constitución del ente. En consecuencia, esta dimensión de la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra, como se dijo, la participación en la integración de los órganos de representación política.



2.9 Derecho a formar coaliciones

Que, de conformidad con los artículos 1, numeral 1 inciso e), 23 numeral 1, inciso f) y 85 numeral 2 de la Ley de Partidos, para fines electorales los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para postular las y los mismos candidatos en las elecciones federal o local según corresponda, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el estatuto de cada uno de los partidos, cumpliendo los requisitos establecidos en las disposiciones legales.





CE/2023/044

2.10 Validez de las coaliciones

Que, los artículos 87 numeral 2 de la Ley de Partidos dispone que, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones relativas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Regidurías por el principio de mayoría relativa conforme a las siguientes reglas:

- a) Los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos forman parte;
- Ningún partido político podrá postular como candidata o candidato propio a quien ya ha sido registrado en candidatura por alguna coalición;
- Ninguna coalición podrá postular como candidata o candidato de la coalición, a quien haya sido registrado en candidatura por algún partido político;
- d) Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de las disposiciones legales;
- e) Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la o el candidato de la coalición y contarán para los partidos políticos, para todos los efectos establecidos en la Ley Electoral;



- f) En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidaturas a Regidurías por el mismo principio;
- g) Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local;
- h) El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; pudiendo participar en la coalición una o más agrupaciones políticas locales; y
- i) Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.





CE/2023/044

2.11 Conclusión de las coaliciones

Que, de acuerdo con el artículo 87 numeral 11 de la Ley de Partidos, una vez concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías terminará automáticamente la coalición. En cuyo caso las y los candidatos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político que se haya señalado en el convenio correspondiente.

2.12 Principio de uniformidad en las coaliciones

Que, de conformidad con el artículo 87 numeral 15 de la Ley de Partidos, las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Además, en términos del artículo 275 numeral 6 del Reglamento de Elecciones, el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

Al respecto, la Sala Superior señaló que la uniformidad es un principio regulador de las coaliciones electorales, que se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo; y se justifica porque restringe la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar a seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales¹.



2.13 Modalidades de las coaliciones

Que, el artículo 88 numeral 1 de la Ley de Partidos establece que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

En términos del artículo 88 numeral 2 y 3 de la Ley de Partidos, la coalición total es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal

¹ Véase la sentencia dictada en el SUP-JRC-457/2014.





CE/2023/044

o local, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Asimismo, tratándose de elecciones locales, si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputaciones locales, deberán coaligarse para la elección a la Gubernatura, regla que no opera de manera inversa ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos como lo dispone el artículo 280 numeral 1 del Reglamento de Elecciones.

La coalición parcial, según lo dispuesto en el artículo 88 numeral 5 de la Ley de Partidos, es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 88 numeral 6 de la Ley de Partidos, se entiende como coalición flexible aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Es importante señalar que la coalición para la Gubernatura no se ubica dentro de alguna de las modalidades de coalición mencionadas, debido a que se trata de una candidatura única y la entidad federativa para la que se postula y vota, de conformidad con el numeral 5 del artículo 275 del Reglamento de Elecciones.

Por su parte, el artículo 280 numeral 4 del Reglamento de Elecciones dispone que, los porcentajes mínimos que se establecen para las coaliciones parciales o flexibles se relacionan con candidaturas a un mismo cargo de elección popular, sea de diputaciones locales, o bien, de ayuntamientos; por lo que, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

Ahora bien, respecto de las coaliciones parciales o flexibles, el numeral 5 del artículo mencionado refiere que, cuando del resultado de aplicar el porcentaje mínimo que corresponda según la modalidad de coalición resulte un número fraccionado, se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

2.14 Derecho de petición

Que, los artículos 8 de la Constitución Federal y 7 fracción IV de la Constitución Local señalan que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del









CE/2023/044

derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las y los ciudadanos de la República; por lo que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

2.15 Respuesta a la consulta

Que, respecto a las coaliciones electorales, la Sala Superior determinó que la coalición electoral es la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos de los niveles de gobierno (federal o nacional, local, municipal) que se eligen por el principio de mayoría relativa. Tiene una finalidad esencialmente electoral y persigue, generalmente, maximizar las posibilidades de éxito de los partidos que la integran. En este sentido, la alianza o coalición electoral implica la unificación de candidaturas (total, parcial, flexible o única) y, por tanto, supone la prohibición de presentación paralela y simultánea de candidaturas distintas por parte de los partidos que la conforman.

En ese sentido, la Sala Superior sostiene que es válido que dos o más partidos políticos integrando una coalición y dentro del mismo proceso electoral, por un lado, postulen candidaturas en las elecciones de diputaciones de mayoría relativa en una forma parcial o flexible y, por el otro, postulen planillas de candidaturas para los ayuntamientos de manera total, parcial y flexible, e inclusive, que postulen la candidatura a la gubernatura.

Lo anterior, debido a que la normativa aplicable es omisa en establecer algún tipo de restricción entre los tres diversos tipos en que una coalición puede postular sus candidaturas de mayoría relativa, salvo cuando se trata de la coalición total de diputaciones de mayoría relativa, en la que se obliga a la coalición registrar la candidatura a la Gubernatura.

Ahora bien, para responder la consulta formulada por el PRD, en primer lugar, se debe considerar que sólo los cargos relativos a las diputaciones locales y ayuntamientos son susceptibles de configurar una coalición total, parcial o flexible. Lo anterior, en virtud de que, como se mencionó previamente, la Gubernatura no se ubica dentro de alguna de las modalidades de coalición mencionadas, debido a que se trata de una candidatura única y la entidad federativa para la que se postula y vota, de conformidad con el artículo 275 numeral 5 del Reglamento de Elecciones.







CE/2023/044

Conforme a lo anterior, para el proceso electoral en desarrollo, además de la Gubernatura, se renovarán **21 diputaciones** y **17 ayuntamientos** conforme al principio mayoría relativa y sobre los cuales se aplicarán de manera individual los porcentajes que señala el artículo 88 de la Ley de Partidos.

El resultado de las operaciones aritméticas y los porcentajes que caracterizan a cada modalidad de coalición serán los elementos que servirán de base para determinar los rangos relativos al número de cargos que a su vez conformarán el tipo de coalición. En ese sentido, para dar respuesta a la solicitud, se recurre a una interpretación gramatical del artículo 88 de la Ley de Partidos a partir de la cual se desprende que, tratándose de coaliciones parciales o flexibles, éstas tienen un porcentaje mínimo que las caracteriza y determina. Esto es así, pues la locución "al menos" de acuerdo con la Real Academia de la Lengua en una de sus acepciones la define como un equivalente de "por lo menos" que refiere "a lo mínimo".

Es así como, partiendo de esta interpretación gramatical y de los porcentajes que señalan los artículos mencionados, cada modalidad de coalición tiene un rango de postulaciones, que parte de una base mínima que se ve limitada por el siguiente porcentaje. Así, la coalición parcial tiene como base mínima el 50% (cincuenta por ciento) y su rango se ve limitado por el 100% (cien por ciento) pues al llegar a este límite estaríamos en presencia de una Coalición Total.



Del mismo modo, para determinar una Coalición Flexible debe partirse del porcentaje mínimo, que en este caso es del 25% (veinticinco por ciento) sin que exceda del 49.99% (cuarenta y nueve punto noventa y nueve por ciento) pues al sobrepasar dicho límite se configuraría una Coalición Parcial.

Sobre esa base, la aplicación de los porcentajes mínimos que señala el artículo 88 de la Ley de Partidos para determinar la modalidad de coalición resulta en los siguientes rangos:

Modalidad de coalición	Cargos que se renovarán	Total de cargos	Porcentaje minimo	Resultado	Rango de candidaturas	
					De	Hasta
T-4-1	Diputaciones locales	100%	21	21		
Total	Ayuntamientos	17	100%	17	17	

² https://www.rae.es/dpd/menos







CE/2023/044

Parcial	Diputaciones locales	21	50%	10.5	11	20
	Ayuntamientos	17		8.5	9	16
Flexible -	Diputaciones locales	21	25%	5.25	6	10
	Ayuntamientos	17		4.25	5	8

Como los resultados obtenidos de la aplicación de los porcentajes mínimos se tratan de números fraccionados, lo conducente es aplicar la regla establecida en el artículo 280 numeral 5 del Reglamento de Elecciones, es decir, se toma como cifra válida el número entero siguiente.

A partir de lo anterior y con base al número de cargos a elegir conforme lo establece el artículo 280 numeral 7 del Reglamento de Elecciones para que se considere una Coalición Parcial en Diputaciones, se deberá conformar con un mínimo de 11 postulaciones y un máximo de 20; para el caso de Ayuntamientos, la postulación será a partir de 9 y hasta 16 postulaciones. Por otra parte, para que la asociación se determine como una Coalición Flexible, se deberá postular, tratándose de Diputaciones, un mínimo de 6 sin sobrepasar el límite de 10 candidaturas, mientras que, para Ayuntamientos, el mínimo será de 5 y hasta 8 candidaturas.

Respecto a la posibilidad de que los partidos políticos coaligados puedan postular en lo individual, este órgano electoral considera el argumento expuesto por la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-457/2014 en el que sostuvo que, la normativa aplicable es omisa en establecer algún tipo de restricción entre los tres diversos tipos en que una coalición puede postular a sus candidaturas de mayoría relativa, salvo cuando se trata de la coalición total de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en la que se obliga a la coalición registrar la candidatura a la Gubernatura.

Conforme a ello, no existe disposición normativa que impida a los partidos políticos coaligados de forma parcial o flexible, postular en lo individual la candidatura al cargo a la Gubernatura del Estado.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:







CE/2023/044

3 Acuerdo

Primero. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, se da respuesta a la consulta formulada el 8 de noviembre de la presente anualidad por el Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática relativa a la conformación de Coaliciones.

Segundo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique de manera personal al PRD el contenido del presente acuerdo.

Tercero. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el diez de noviembre del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

MTRA. ÉLIZABETH NAVA GUTIÉRREZ

CONSEJERA PRESIDENTA

PLIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS SECRETARIO DEL CONSEJO

Página 15 | 15